

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2018

Doctor
GERMAN DARIO ARIAS
Director General
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
La Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se modifica la sección 2 del Capítulo 2 del Título VIII y el Anexo 8.1 del Título de anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016”

Apreciado doctor Arias,

En atención a la amable invitación que hace la Comisión para hacer comentarios al proyecto de resolución de la referencia, desde la industria nos permitimos presentar los siguientes.

I. Comentarios generales al proyecto de resolución

Desde la industria celebramos que la Comisión emita un nuevo reglamento interno de telecomunicaciones – RITEL, el cual consideramos es un proyecto indispensable para facilitar el acceso a los servicios de telecomunicaciones en un inmueble de propiedad horizontal.

II. Comentarios específicos al proyecto de resolución

Comentarios al numeral 3.1. del artículo 3º del anexo

“3. Obligaciones de los proveedores de redes y servicios

En el presente capítulo se establecen las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

3.1. USO DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE

Son obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles, las siguientes:

(...)

3. Diseñar, construir, montar y utilizar las redes de alimentación y de captación que sean requeridas para la prestación de sus servicios, sin afectar las condiciones técnicas del servicio ni la estética de los inmuebles tanto en su interior como en su exterior, según lo establecido en la normatividad vigente.”

Con respecto a lo establecido en el citado texto propuesto, para el cumplimiento de la obligación, será necesario para la instalación de las redes amplificadas que las constructoras y administradoras provean un punto eléctrico a los operadores en cabeceras. Teniendo en cuenta lo anterior, ponemos a consideración la siguiente redacción de texto:

“3. Obligaciones de los proveedores de redes y servicios

En el presente capítulo se establecen las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

3.1. USO DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE

Son obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles, las siguientes:

(...)

3. Diseñar, construir, montar y utilizar las redes de alimentación y de captación que sean requeridas para la prestación de sus servicios, sin afectar las condiciones técnicas del servicio ni la estética de los inmuebles tanto en su interior como en su exterior, según lo establecido en la normatividad vigente.”

Comentarios al numeral 3.1. del artículo 3 del anexo

“3. Obligaciones de los proveedores de redes y servicios

En el presente capítulo se establecen las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

3.1. USO DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE

Son obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles, las siguientes:

(...)

12. Reportar a la Superintendencia delegada para la vigilancia de reglamentos técnicos y metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, las fallas encontradas en la infraestructura soporte de la red interna que impidan una correcta prestación del servicio contratado, para aquellos predios de propiedad horizontal a los cuales le sean aplicables las condiciones del RITEL.”

Teniendo en cuenta que las obligaciones aquí descritas, representan unas cargas económicas para las empresas, respetuosamente solicitamos la eliminación de dicha obligación, con el fin de evitar la generación de cargas regulatorias que afectan la productividad del técnico instalador. Así mismo, el cumplimiento de la obligación aquí descrita implicaría el traslado de funciones de vigilancia y control a los operadores, lo cual podría traducirse en un impacto negativo para los mismos.

Así pues, ponemos a consideración la eliminación de dicha obligación:

“3. Obligaciones de los proveedores de redes y servicios

En el presente capítulo se establecen las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

3.1. USO DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE

Son obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles, las siguientes:

(...)

~~*12. Reportar a la Superintendencia delegada para la vigilancia de reglamentos técnicos y metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, las fallas encontradas en la infraestructura soporte de la red interna que impidan una correcta prestación del servicio contratado, para aquellos predios de propiedad horizontal a los cuales le sean aplicables las condiciones del RITEL.”*~~

Comentarios al numeral 3.1. del artículo 3 del anexo

“3. Obligaciones de los proveedores de redes y servicios

En el presente capítulo se establecen las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

3.1. USO DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE

Son obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles, las siguientes:

(...)

Consideramos que la obligación aquí descrita carece de fundamento técnico, toda vez que un cableado existente en la acometida del cliente facilita la conexión del nuevo proveedor contratado, dado que en muchos casos las características del cable permite su reutilización, lo que en consecuencia hace más rápida la instalación y reduce la probabilidad de daños de tubería y de trabajos adicionales asumidos por el cliente al interior de su residencia.

Adicional a esto, es inviable la desinstalación del cableado ya que éste, en muchos casos, se comparte para todos los residentes de la copropiedad, tanto actuales como futuros. Asimismo, y dados los altos niveles de competencia que ofrece el sector de comunicaciones y de servicios audiovisuales, es muy factible que se presente la reutilización de cableado entre operadores para servicios de televisión por suscripción DTH.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que consideramos que la obligación de retirar el cableado de la red interna generará un nuevo costo para el proveedor, sin reflejar un beneficio para el usuario. Por el contrario, podría convertirse en un aumento en los precios pagados por el usuario final. Así pues, respetuosamente solicitamos la eliminación de la citada obligación, y la modificación del subnumeral 13 del numeral 3.1, a través del cual se establezca de manera expresa que se permite el reuso de infraestructura por parte de los operadores, aclarando que se trata del cable que se encuentra en la caja de paso a cada una de las unidades de vivienda.

Comentarios al numeral 3.2. del artículo 3º del Anexo

“3.2. Normas de convivencia

son obligaciones de los proveedores de redes y servicios que prestan servicios en inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente a convivencia con otros proveedores de redes y servicios, las siguientes:

(...)

3. *Si durante la instalación de la red de telecomunicaciones por parte del proveedor de redes y servicios se encuentra algún tipo de obstáculo, dicho proveedor deberá informar a la administración del inmueble lo correspondiente, con la finalidad de agilizar la solución al inconveniente, garantizando la óptima instalación y posterior prestación de servicio. En caso, que una vez informada la administración del inmueble dicha instalación no se pueda dar, el prestador de servicios informará a la curaduría o entidad de control urbano del municipio.*

Desde el numeral 3, se establece que los operadores sólo podrán ingresar a la copropiedad hasta tanto el proyecto se entregue a la administración definitiva, siendo necesario para los operadores ingresar antes de que la administración definitiva se constituya.

Con el fin de aclarar este punto, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 52¹ de la Ley 675 de 2001, régimen de propiedad horizontal, el cual define la figura de la administración provisional, el cual consiste en que el propietario inicial asumirá la administración del edificio o conjunto, hasta tanto haya constituido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad, situación que atendiendo a la realidad del sector, puede tardarse un periodo considerable.

En virtud de lo anterior, solicitamos modificar la redacción, en el sentido de incluir en todos sus apartes pertinentes, tanto a la administración provisional como la administración definitiva del conjunto o edificio, indistintamente. Así mismo, que se permita expresamente el ingreso a la copropiedad, por lo menos a partir del día primero de la entrega de los inmuebles.

Comentarios al numeral 3.2 del artículo 3º del Anexo

“3.2. Normas de convivencia

son obligaciones de los proveedores de redes y servicios que prestan servicios en inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente a convivencia con otros proveedores de redes y servicios, las siguientes:

(...)

¹ **ARTÍCULO 52. Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo”.



Cámara Colombiana de
Informática y Telecomunicaciones

9. En los trabajos de instalación que se realizarán en las cámaras de entrada y/o canalización externa, se deberá tener un cerramiento preventivo con cinta de color refractivo, que no obstaculice la circulación peatonal ni ocasione algún riesgo para el peatón.”

Dado a que las instalaciones de redes para predios de propiedad horizontal se hace en horarios diurnos, la obligación de contar con cinta de color refractivo no tendría fundamento. En virtud de lo anterior, ponemos a consideración la siguiente redacción de texto:

“3.2. Normas de convivencia

son obligaciones de los proveedores de redes y servicios que prestan servicios en inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente a convivencia con otros proveedores de redes y servicios, las siguiente:

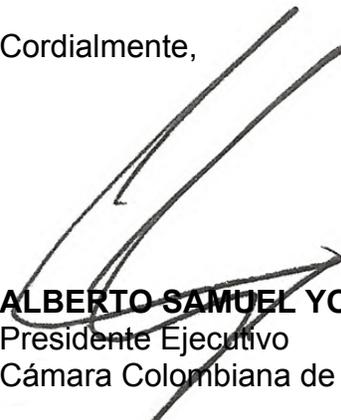
(...)

9. En los trabajos de instalación que se realizarán en las cámaras de entrada y/o canalización externa, se deberá tener un cerramiento preventivo ~~con cinta de color refractivo~~, que no obstaculice la circulación peatonal ni ocasione algún riesgo para el peatón.”

Esperamos haber contribuido de forma positiva con nuestros aportes, quedando atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información adicional que usted o su equipo de trabajo considere pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente Ejecutivo

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT